RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil quince. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1798-SPA-1010, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia ante este organismo descentralizado refiriendo lo siguiente:

> *(…) la contravención al uso de suelo, al Programa Delegacional y a la Ley de Desarrollo Urbano, por la operación de una gasera en Carretera Chalco-Tláhuac número 226, colonia La Habana, Delegación Tláhuac (…) Asimismo, la violación al Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, ya que se desconoce si cuentan con Manifestación de Impacto Ambiental para realizar dicha actividad (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3652-2014 fechado el 06 de agosto de 2014, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2014-1798-SPA-1010. El acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 19 de agosto de 2014, con acuse de recibo del 30 de septiembre de 2014.

Con fecha 05 de noviembre de 2014, mediante oficio PAOT-05-300/210-3181-2014 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEA), llevara a cabo visita de verificación en materia de uso de suelo, al inmueble referido en el escrito de denuncia.

En la misma fecha, mediante oficio PAOT-05-300/210-3180-2014 esta entidad solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (SEDUVI), informara a esta Procuraduría si había emitido algún certificado de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades para el predio motivo de denuncia.

En tanto que, mediante oficio PAOT-05-300/210-3251-2014 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y Gobierno de la Delegación Tláhuac, informara las acciones que implementó respecto a la visita de verificación administrativa practicada al establecimiento motivo de denuncia, el estado que guardaba el procedimiento de lesividad y la denuncia penal por la presentación de documentación, presuntamente apócrifa.

Mediante oficios PAOT-05-300/210-3250-2014 y PAOT-05-300/210-3249-2014, esta Procuraduría emitió dos citatorios con la finalidad de que el propietario y/o representante legal de la estación de servicio motivo de denuncia, comparecieran ante esta entidad. En atención a dicho requerimiento, el 14 de noviembre de 2014, se presentó ante esta Procuraduría una persona que dijo ser el propietario de la Estación de Carburación La Habana, manifestando lo siguiente:

(...) la estación de servicio funcionó en el sitio, cuya superficie es de 2 mil 500 metros cuadrados aproximadamente, desde el año 1998 y hasta el año 2004 de manera normal, momento en el cual no existía normatividad que regulara las estaciones de servicio, por lo que únicamente era considerado como predio tolerado por parte de la Secretaría de Energía así como del entonces Departamento del Distrito Federal.

(...) Fue en el año 2008 cuando, derivado de diversas dificultades (...) la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, impuso el estado de clausura a la estación de servicio debido a que no contaba con el Estudio de Impacto Urbano, sin embargo, debido a un recurso que se interpuso ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y que fue favorable para el compareciente, la estación de servicio continuó funcionando de manera normal.

(...) No obstante lo anterior, en el año 2011, la estación dejó de funcionar de manera definitiva aunque las instalaciones (2 tanques vacíos y 3 dispensarios) se conservan hasta la fecha. Hoy en día, el predio es utilizado para realizar diversas actividades:

- *Estacionamiento*
- *Oficinas para venta de agua potable a través de pipas*
- *Servicio de grúas*
- *Lanzadero (vehículos de un paradero cercano de microbuses, combis y autobuses de servicio público de transporte de pasajeros, permanecen durante lapsos de 30 minutos aproximadamente al interior del predio para evitar el congestionamiento de la vialidad)*
- *Se reciben pedidos de gas vía telefónica*

(...) Es interés del compareciente dejar asentado en la presente acta que el ciudadano Juan Carlos Mora Santoyo, a quien esta Procuraduría también le emitió un citatorio con la finalidad de que auxiliara y compareciera ante esta autoridad ambiental, no es representante ni propietario de la estación de servicio motivo de la presente investigación, toda vez que la cesión de derechos celebrada, quedó sin efectos debido a un convenio firmado entre los interesados.

(...) El compareciente manifiesta estar en total disposición para coadyuvar con esta Procuraduría en la solución de la problemática que motiva la presente investigación, por lo que en este acto se compromete a permitir que personal adscrito a esta entidad, se constituya en las instalaciones de

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

la estación de servicio el próximo martes 18 de noviembre de 2014 a las 12:00 horas, con la finalidad de corroborar el estado que guardan las instalaciones del establecimiento, obtener el registro fotográfico correspondiente, así como constatar que en el predio se llevan a cabo las actividades referidas anteriormente.

(…) Durante la visita del próximo 18 de noviembre de 2014, el compareciente se compromete a proporcionar al personal de esta Procuraduría, copia simple de la siguiente documentación:

- *Permiso de la Secretaría de Energía*
- *Manifestación de Impacto Ambiental*
- *Certificado de Uso de Suelo*
- *Declaración de apertura*
- *Alineamiento y número oficial*
- *Contrato de comodato*
- *Resolución emitida recientemente, por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*

(…) Finalmente, el compareciente manifiesta que sí tiene contemplado regularizar la estación de servicio y retomar las actividades propias del establecimiento, sin que hasta el momento se tenga una fecha definida para tales fines (…)

El 06 de noviembre de 2014, mediante oficio PAOT-05-300/210-3248-2014, esta Subprocuraduría emitió el informe parcial a la persona denunciante, respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de su denuncia, el cual fue notificado por correo electrónico el 10 de noviembre de 2014, con acuse de recibo de la misma fecha.

El 18 de noviembre de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(…) en seguimiento a los acuerdos establecidos en la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Procuraduría, nos constituimos en el establecimiento mercantil motivo de denuncia, observando que los tres dispensarios de gas se encuentran en desuso [dado que] *no cuentan con la manguera para abastecer combustible, las pantallas* [están] *apagadas, en el inmueble* [hay] *estacionadas al menos 5 grúas; en la parte posterior del inmueble donde se ubican dos tanques de gas, se observó que la tubería también está en desuso, ya que a la conexión, le hacen falta piezas; en cuanto a los tanques de almacenamiento, no* [tienen] *el medidor principal.*

(…) Durante la diligencia, fue posible constatar lo dicho durante la comparecencia respecto a los comercios y usos que se le da al predio motivo de denuncia: venta de pipas de agua potable, servicio de grúas, lanzadero, presencia de pipas de Gas LP (…) Al momento de la visita, se observó que no hay acceso para que autobuses o microbuses ingresen hacia los dispensarios, únicamente acceden por un costado a esperar su turno para posteriormente salir al paradero, tal como lo comentó el propietario. En la visita, el propietario proporcionó copia simple de las documentales acordadas durante la comparecencia, mismas que se anexan (…)

Las documentales que proporcionó se enlistan a continuación:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- Título del permiso de distribución mediante estación de Gas LP para carburación número ECC-DF-004-N/99, emitido por la Secretaría de Energía por conducto de la Dirección General de Gas LP y de Instalaciones Eléctricas, el 22 de octubre de 1999, en favor del establecimiento mercantil motivo de denuncia, a través el cual se le confirió al propietario, el derecho de instalar y operar una estación de carburación, así como realizar la venta de Gas LP únicamente para su uso en vehículos de combustión interna, cuya vigencia era de 30 años contados a partir de la fecha de su otorgamiento con posibilidad de renovación.
- Resolución SMA/DGRGAASR/DIR/1739/2002 de fecha 12 de febrero de 2002, mediante la cual la Dirección de Impacto y Riesgo adscrita a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal (SEDEMA), otorgó la autorización condicionada en materia de impacto ambiental y riesgo, para la demolición, construcción, instalación, operación y mantenimiento de una Estación de Gas LP para Carburación tipo urbana para actividad comercial, a ubicarse en la Calzada Tláhuac – Chalco número 226, colonia La Habana, Delegación Tláhuac, Código Postal 13050, en una superficie total del predio de diez mil treinta y cinco metros cuadrados, del cual la Estación de Gas LP Carburante, utilizará una superficie de tres mil ciento ochenta y cuatro metros cuadrados, de acuerdo a lo manifestado en su Estudio de Riesgo y la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Específica. La actividad principal será la venta de Gas LP para Carburación. Esta autorización condicionada se emite con la finalidad de que se eviten, minimicen, restauren, compensen y atenúen los impactos así como los riesgos ambientales que puedan generarse durante la construcción de operación normal y mantenimiento de la Estación de Gas LP para Carburación.

  Asimismo, autorizó en forma condicionada la instalación de dos tanques fijos de almacenamiento de Gas LP con capacidad de doce mil quinientos litros de agua cada uno, tres isletas de las cuales cada una tendría un dispensario con dos mangueras, tuberías, área de oficinas y demás elementos que la conforman.

  Por otra parte, mediante la citada resolución, se estableció una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a razón de $42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M. N), lo anterior en virtud de que el promovente realizó parte de la construcción de las instalaciones sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo correspondiente.
- Aviso de Declaración de Apertura para el Establecimiento Mercantil con número de folio 158, presentado ante la Delegación Tláhuac, con sello de recibido del 24 de junio de 2005.
- Oficio DMLUS/1651/14 fechado el 07 de noviembre de 2014, mediante el cual la Dirección de Manifestaciones adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac, hace del conocimiento del promovente que, una vez revisada la información de ingreso de trámite para la solicitud de constancia de alineamiento y número oficial, se observó que entre otras cosas, no se exhibe la escritura del predio, se exhibe un alineamiento de 1999 sin tener consistencia sobre el

nombre de la calle contigua en solicitud, así como que no se indicaron medidas y colindancias del predio de mérito; por tal motivo, se le otorgó un plazo para aclarar la información solicitada, en caso contrario, se daría por concluido el trámite referido.

- Resolución INVEADF/OV/DUYUS/3813/2012 de fecha 11 de julio de dos mil catorce, emitida por el INVEA, mediante la cual ese Instituto declara la validez del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación y resuelve no imponer sanción alguna al titular del establecimiento, en virtud de que la calificación del texto del acta correspondiente, en la cual se asentó entre otras cosas, que, se trata de un establecimiento de un nivel con dos accesos vehiculares, una edificación conformada por planta baja y un nivel el cual era utilizado como oficinas para la administración propia del establecimiento, se observó la presencia de tres bombas de gasolina sin funcionar, seis pipas de Gas LP con capacidad de tres mil litros cada una; asimismo, el acta refiere que el giro que se advirtió al momento de la visita fue de estacionamiento de grúas y pipas de Gas LP. Dicha actividad, de acuerdo a los razonamientos vertidos en la citada resolución, se homologa a la de estacionamiento privado.
- Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con número de folio MO400519/1999 fechado el 04 de enero de 1999.

Mediante oficio SEDUVI/DGAU/25506/2014 fechado el 25 de noviembre de 2014, la Dirección General de Administración Urbana de SEDUVI hizo del conocimiento de esta entidad que en sus archivos obraban antecedentes sobre 5 ingresos de solicitud de Certificados en diferentes modalidades.

La Dirección de Verificación de las Materias de Ámbito Central del INVEA, informó a esta Procuraduría mediante oficio INVEADF/DVMAC/8822/2014 fechado el 08 de diciembre de 2014, que ejecutó la orden de visita de verificación INVEADF/OV/DUYUS/3501/2014 al establecimiento mercantil motivo de denuncia, cuyas constancias se encontraban en la Dirección de Substanciación de ese Instituto para su legal calificación.

A través del oficio SEDUVI/DGAU/1122/2015 fechado el 25 de enero de 2015, la Dirección General de Administración Urbana de la SEDUVI informó a esta entidad que localizó el Certificado de Zonificación de Uso del Suelo Específico ingresado en el Registro de los Planes y Programas el 14 de enero de 2010 con número de folio 950-182CRFR10, para el predio en comento, la cual se tuvo como no presentada, concluyendo definitivamente el trámite.

El 04 de marzo de 2015, mediante oficio PAOT-05-300/210-0551-2015 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de SEDUVI, validar el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con número de folio de ingreso 8005 folio MO400519/1999 de fecha de ingreso 04 de enero de 1999. Al respecto, el 29 de abril de 2015 la referida Dirección hizo del conocimiento de esta entidad que:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(...) se localizó el folio 08005, folio M0400519/1999, para el predio ubicado en San Rafael Atlixco s/n manzana 1 lote 1, Pueblo San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, con número de cuenta predial 057-753.01 (...) el cual no es coincidente (...) por lo cual esta Dirección del Registro de los Planes y Programas, no valida la supuesta autenticidad, legalidad y expedición, ni convalida derechos legítimamente adquiridos para el supuesto Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos (...)

Finalmente, el 07 de mayo de 2015, la Secretaría de Energía mediante oficio CI-ORD-2015-080, en respuesta a una solicitud de información hecha por esta Procuraduría, informó lo siguiente:

(...) En cuanto a los permisos otorgados al predio ubicado en Av. Tláhuac-Chalco No. 226, Col. La Habana, Del. Tláhuac (...) se localizó un permiso relacionado con los datos del domicilio proporcionados (...) Se trata de un título de permiso para Estación de Carburación Comercial ECC-DF-004/N/99 (...) otorgado por la entonces Dirección General de GAS LP y de instalaciones Eléctricas el día 22 de octubre de 1999 (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1383-2015 fechado el 02 de junio de 2015, esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa informara el estado del procedimiento administrativo iniciado al establecimiento mercantil motivo de denuncia. Al respecto, el 24 de junio de 2015 la Dirección de lo Consultivo de ese Instituto, hizo del conocimiento de esta Procuraduría que el procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/3501/2014 fue concluido por existir imposibilidad material de continuarlo, por causas sobrevenidas, mediante la resolución administrativa REG_CJU_071 el 12 de diciembre de 2014. Es de mencionar que, dicha resolución refiere lo siguiente:

(...) en el establecimiento se observa que se desarrolla el giro de servicio de grúas y oficinas administrativas y se observan restos de una estación de gas pero esta ya se encuentra semidesmantelada y sin servicio de expendio de gas (...) no exhiben certificado de zonificación (...) no exhiben dictamen de impacto urbano y/o dictamen de impacto ambiental (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información

confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

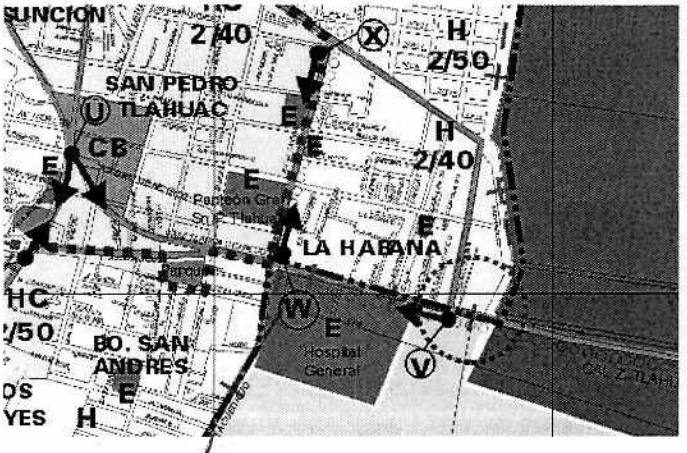
De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la contravención al uso de suelo, cuya posible violación se analizan a continuación:

USO DE SUELO

Los hechos denunciados consisten en la presunta contravención al uso de suelo por el funcionamiento de una estación de carburación de Gas LP ubicada en Carretera Chalco – Tláhuac número 226, colonia La Habana, Delegación Tláhuac, estando regulada esta materia en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que en el artículo 3 fracción XXXV establece que el suelo urbano, son aquellas zonas a las que el Programa General clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento, servicios así como que no se encuentren clasificadas como suelo de conservación.

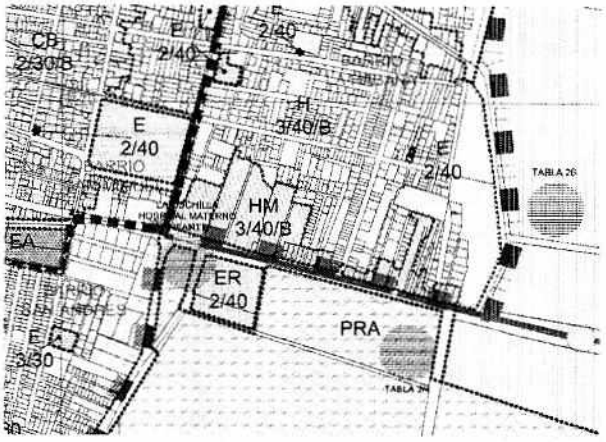
Asimismo, el artículo 43 de la citada ley dispone que las personas están obligadas a la exacta observancia de los programas y determinaciones que dicte la Administración Pública, en tanto que el artículo 51 refiere que para la zonificación del territorio se considera, entre otras, el suelo urbano diferenciado en habitacional, comercial, de servicios, industrial, espacios abiertos y áreas verdes.

Al respecto, toda vez que el propietario de la estación de servicio motivo de denuncia, manifestó que el establecimiento comenzó a funcionar en el año de 1999, es de considerar que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (GODF) el 10 de abril de 1997, dispone que al predio referido, le correspondía una zonificación H (habitacional), en la que predomina la habitación en forma individual o en conjunto de dos o más viviendas, y los usos complementarios son guarderías, jardín de niños, parques, canchas deportivas y casetas de vigilancia.



PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Asimismo, en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano publicado en la (GODF) el 25 de septiembre de 2008, se le otorgó al sitio en que se ubica el predio de referencia la zonificación de HM 30/40/B (habitacional mixto con 3 niveles máximos de construcción, 40 por ciento de área libre, densidad baja 1 vivienda por cada 100 m^2 de terreno) y entre las actividades complementarias permitidas para dicha zonificación, la venta de combustible (gasolina, diesel, gas LP) o la presencia de una estación de servicio para carburación, no está contemplada.

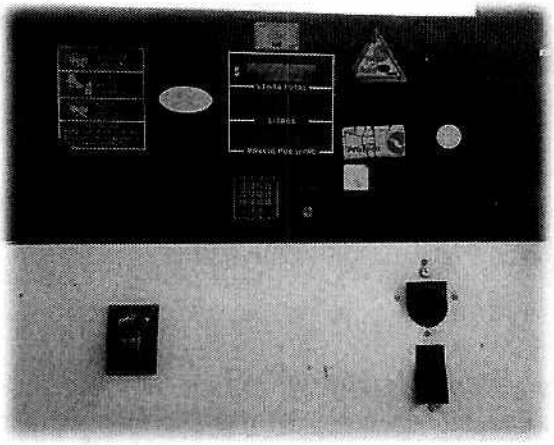


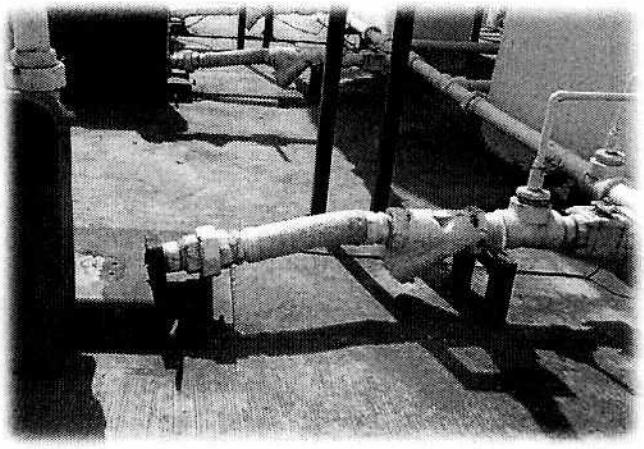
Por otra parte, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal dispone en el artículo 39 que, el aviso para funcionamiento de establecimientos mercantiles obliga al titular del mismo a ejercer exclusivamente el giro que en él se manifieste, el cual **deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.**

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que esta Subprocuraduría constató durante la visita de reconocimiento de hechos realizada el 18 de noviembre de 2014 que la estación de servicio para carburación, actualmente no está en operación, en tanto que sus instalaciones se encuentran en desuso, los tanques de almacenamiento permanecen vacíos y los dispensarios no tienen la infraestructura necesaria para la distribución de combustible, lo anterior debido a que el sitio dejó de funcionar desde el año 2011, tal como lo manifestó el propietario del lugar.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL





Por otra parte, es de considerar que el propietario del establecimiento manifestó en comparecencia ante esta Procuraduría su interés por regularizar la estación de carburación e iniciar operaciones en un futuro próximo; no obstante, en virtud de los razonamientos vertidos anteriormente, en relación a que el inmueble se ubica en una colonia cuya zonificación es habitacional mixta y no cuenta con el uso de suelo permitido para realizar la actividad como gasolinera y/o gasera, de conformidad con lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac, esta Procuraduría considera que no existen condiciones para que se autorice la reinstalación y reapertura de la referida negociación.

Aunado a lo anterior, si bien el propietario del establecimiento mercantil motivo de denuncia exhibió ante esta Procuraduría, un certificado de acreditación por derechos adquiridos para estación de servicio para carburación, la Dirección General de Administración Urbana de SEDUVI informó que no valida la autenticidad, legalidad y expedición del referido documento, toda vez que éste no es coincidente con el que obra en los archivos de esa Dirección.

Por lo anterior, esta Procuraduría estima pertinente hacer del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y de la Delegación Tláhuac, el contenido de la presente resolución, a fin de que, en caso de recibir alguna solicitud con la que se pretenda reactivar el funcionamiento de la gasera motivo de denuncia, tomen las acciones pertinentes en el ámbito de su competencia y no emitan autorizaciones ni dictámenes favorables al promovente, en virtud de que la zonificación no permite el funcionamiento de una gasera.

IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

El escrito de denuncia refiere la presunta violación al Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo. Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que una actividad riesgosa es toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales que se manejen; asimismo, dispone que la autorización de impacto

ambiental es otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda, previo a la realización de la actividad que se pretenda ejecutar.

Para ello, existe la manifestación de impacto ambiental que, en términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de ser negativo.

El artículo 44 de la referida Ley, establece que la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos sobre el ambiente y los recursos naturales que puede ocasionar la realización de determinadas actividades, dicho procedimiento inicia con la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades (evaluación ambiental estratégica, manifestación de impacto ambiental específica, manifestación de impacto ambiental general, informe preventivo, estudio de riesgo ambiental y declaratoria de cumplimiento ambiental) ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y concluye con la resolución o dictamen que ésta emita.

Por otra parte, el artículo 46 del citado ordenamiento jurídico dispone que las obras y actividades que requieren autorización de impacto ambiental y en su caso de riesgo son, entre otras, actividades consideradas riesgosas, así como la construcción de estaciones de gas y gasolina.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, prevé en el artículo 4 que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, evaluar el impacto ambiental y riesgo y emitir los dictámenes y resoluciones correspondientes para la realización de programas, obras o actividades referidas anteriormente, así como emitir los dictámenes sobre la aplicación de estudios de impacto ambiental y riesgo y los dictámenes de daños causados al ambiente.

Adicionalmente, dispone en el artículo 6 que quienes pretendan instalar estaciones de diesel, gas licuado de petróleo, gas natural y gasolina, estaciones de abastecimiento duales (gasolinas, diesel y gas natural comprimido) y estaciones de autoconsumo o terminales de almacenamiento y distribución de gasolina, diesel, aceites, lubricantes y aditivos, que no rebasen la cantidad de reporte establecida en los listados federales de actividades altamente riesgosas, están obligados a obtener la autorización en materia de impacto ambiental.

En ese orden de ideas, el artículo 33 del citado Reglamento, establece que los promoventes de las obras o actividades descritas anteriormente, deben presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes, vinculadas con la realización del proyecto. La Secretaría elaborará y dará a conocer las guías para facilitar la integración, presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental, conforme a lo previsto en el presente Capitulo.

En tanto que el artículo 36 dispone que las manifestaciones de impacto ambiental deben presentarse en alguna de las siguientes modalidades:

I. General;
II. Específica, y
III. Con estudio de riesgo.

Finalmente, el artículo 39 establece que las manifestaciones de impacto ambiental con estudio de riesgo se presentarán cuando se trate de obras o actividades propias de una estación de servicio.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría concluye que, en caso de que se pretenda llevar a cabo la actividad como estación de servicio de gasolina, gas natural, gas LP o diesel, se deberá contar con la autorización en materia de impacto ambiental y riesgo debidamente otorgada en términos de lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, esta Subprocuraduría determina que al no existir hasta el momento, incumplimientos a los preceptos jurídicos referidos en párrafos que anteceden, es procedente la conclusión de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que señala *(...) el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató que la estación de servicio para carburación ubicada en la carretera Chalco-Tláhuac número 226, colonia La Habana, Delegación Tláhuac, actualmente no se encuentra en funcionamiento, ya que sus instalaciones permanecen en desuso y no cuentan con las condiciones mínimas para brindar el servicio de suministro de combustible (gas LP) a vehículos automotores.
- El inmueble motivo de denuncia, se ubica en un sitio cuya zonificación, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tláhuac, es HM (habitacional mixto), cuyos usos de suelo no permite el funcionamiento de una estación de servicio para carburación, aunado a que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito

Federal, no validó la autenticidad, legalidad ni emisión del Certificado de Acreditación por Derechos Adquiridos exhibido por el propietario del establecimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como a las Direcciones Generales de Obras y Desarrollo Urbano y de Jurídico y Gobierno adscritas a la Delegación Tláhuac, para su conocimiento y consideración. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/EGGH/DHA/ESCT*